

**Expte: 2372-S-10**  
**Fecha:20/07/10**

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULOS 12 Y 14 DE LA LEY 24.240 E  
INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 14 BIS.**

**GARANTIA DE STOCK SUFICIENTE DE REPUESTOS DE  
PRODUCTOS**

**Artículo 1:** Modificase el artículo 12º de la Ley Nº 24.240, de Defensa del Consumidor, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 12. Servicio técnico.** Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior, deben asegurar un servicio técnico adecuado, y la existencia de stock de partes, repuestos y accesorios, suficiente para atender la potencial demanda por el plazo de 5 años, posteriores a la salida del mercado del bien.

El servicio técnico deberá informar de manera documentada a los usuarios y consumidores el tiempo de reparación de las cosas mencionadas en el artículo anterior. La autoridad de aplicación determinará la multa a aplicarse en el supuesto de incumplimiento del plazo establecido. Los fabricantes, importadores, vendedores y servicios técnicos serán responsables solidarios del pago de dicha multa.

**Artículo 2:** Incorpórese el artículo 12 bis a la Ley Nº 24.240, el que quedará redactado de la siguiente manera: **Artículo 12.Bis.**

**Publicidad:** En la publicidad de la cosa mueble no consumible deberá incorporarse el plazo del suministro de partes, repuestos y accesorios dispuesto en el artículo 12.

**Artículo 3:** Modificase el artículo 14º de la Ley Nº 24.240, de Defensa del Consumidor, al que se le incorporará como inciso f) el siguiente texto:

**f)** El plazo de suministro de partes, repuestos y accesorios de la cosa.

**Artículo 4:** De forma.-

Rubén Giustiniani  
Senador de la Nación

## **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

El capítulo IV de la ley 24.240 (defensa del consumidor) establece la garantía legal de la que deben gozar los consumidores de las cosas muebles no consumibles por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento.

En razón a ello, el artículo 12 de dicha ley establece que los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior, deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos.

Pese a ello, en numerosas oportunidades esta garantía resulta de cumplimiento imposible, ya que es habitual la falta de repuestos de los bienes adquiridos por los consumidores, puesto que ni los fabricantes, ni los vendedores aseguran el stock suficiente que garantice la reparación de tales bienes. Es indudable que tal falta de previsión afecta directamente los intereses de los consumidores que se ven obligados a adquirir un nuevo artefacto para reemplazar, mucho antes de lo querido, al que ya tienen.

Por eso creemos necesario reglamentar un plazo por el que los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas comprendidas en el artículo 11, le aseguren al consumidor la existencia de repuestos y accesorios por un período de uso razonable, que consideramos de cinco años posteriores a la baja del producto.

A fin de que se cumpla en la práctica tal postulado proponemos que en la publicidad de la cosa mueble no consumible se incorpore el plazo del suministro de partes, repuestos y accesorios.

También es común que los servicios técnicos no sólo demoren excesivamente en la reparación de los artefactos, sino que tampoco le informen de manera fehaciente al consumidor el plazo de tiempo de dicha reparación. Este hecho hace que el dueño de la cosa realice continuos reclamos al servicio técnico sin una respuesta precisa, de allí

que proponemos que de manera documentada se le haga conocer al consumidor el plazo de reparación, y que se sancione con multa al fabricante, al importador, al vendedor y al servicio técnico de manera solidaria en caso de incumplimiento.

Con este proyecto no hacemos otra cosa que cumplir con la manda constitucional que nos obliga a proveer a la protección de los derechos a la seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato digno y equitativo (art. 42 Constitución Nacional), por lo que solicitamos la aprobación del presente proyecto.